



Informe 8/2005, de 4 de octubre, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña.

Asunto: Capacidad para contratar. Coincidencia entre los objetos sociales de las empresas que forman una unión temporal de empresas y el objeto del contrato.

ANTECEDENTES

I. Mediante un escrito de 29 de junio de 2005, el alcalde presidente del Ayuntamiento de Lérida solicita a la Junta un informe sobre los extremos siguientes:

a) ¿Sería razonable interpretar que la capacidad de obrar de los proponentes de una UTE requiriese que como mínimo una de las sociedades licitantes tuviese como objeto social el propio de la prestación del servicio y el resto fuese únicamente necesario que tuviesen la condición de empresas de servicios (en este caso con la correspondiente clasificación administrativa)?

b) En este caso ¿sería necesario antes de la adjudicación o de la formalización de la UTE y del contrato que las Juntas Generales de cada una de las sociedades que no tuviese atribuido el objeto social específico, adoptase un acuerdo de habilitación específica?

c) ¿Puede uno de los licitadores solidarios que presentan una proposición en un concurso, proponiendo una UTE, apartarse libremente de la oferta presentada antes de la propuesta de adjudicación del contrato y mantener el resto de empresas comprometidas en la unión propuesta como UTE?

II. El envío firmado por el alcalde presidente del Ayuntamiento de Lérida contiene, además de la consulta literal transcrita en el apartado anterior y formulada en términos genéricos, la exposición de los antecedentes que motivan la consulta. En particular, en la consulta se hace referencia a un procedimiento de adjudicación de un contrato que tiene por objeto la recogida, el transporte y la gestión de diversas fracciones de basuras urbanas y otros servicios complementarios.

La consulta adjunta, asimismo, un informe conjunto de la Secretaría y de la Intervención del Ayuntamiento. En este informe se exponen, en resumen, los extremos siguientes:

1. En lo que concierne a las dos primeras cuestiones planteadas, se expone que el concepto específico de capacidad de obrar no se encuentra definido en la normativa sobre contratación pública, lo cual ha suscitado la polémica doctrinal de si la coincidencia entre el objeto social del licitador y la prestación del servicio que se licita es un presupuesto necesario para contratar con las administraciones públicas o si se trata de un problema de falta de representación del administrador societario que presenta la proposición. En este sentido, el informe efectúa un análisis de diversas sentencias e informes de otros órganos consultivos en materia de contratación administrativa que lo lleva a interpretar que la falta en



cualquier sociedad licitadora de un objeto social relacionado de forma directa con el objeto del servicio licitado comportaría la falta de capacidad de obrar y, por este motivo, tendría que ser excluida del concurso.

2. En lo que concierne a la tercera cuestión planteada, se expone que la legislación de contratación administrativa tampoco se pronuncia sobre la prohibición o la procedencia de la retirada de uno de los proponentes solidarios y la posibilidad de adjudicar el contrato a uno de los empresarios que figuró como componente de la agrupación que concurrió como licitadora.

III. En fecha 22 de septiembre de 2005, ha entrado en el Registro del Departamento de Economía y Finanzas un escrito de las empresas Cespa Ingeniería Urbana, S.A., Benito Arnó e Hijos, S.A. y Clanser, S.A. por el que, en su calidad de licitadores admitidos a un concurso convocado por el Ayuntamiento de Lérida y concededores de que el órgano de contratación ha sometido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa una consulta referente a la capacidad de obrar de las personas jurídicas que se presentan a un concurso en unión temporal de empresas, adjuntan una copia del escrito dirigido en su día al mencionado Ayuntamiento en el cual solicitaban que se remitiera a la Junta la información que estiman necesaria para la evacuación de la consulta.

El artículo 4.9 del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, de reestructuración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, establece que corresponde a esta Junta informar sobre las cuestiones que, en materia de contratación, le sean sometidas por las entidades que integran la Administración local. Por su parte, el artículo 11.3 del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta y procedimiento de solicitud de informes

1. En primer lugar, en relación a la documentación entrada por el Registro del Departamento de Economía y Finanzas en fecha 22 de septiembre de 2005, en nombre de tres empresas licitadoras en un determinado procedimiento de licitación convocado por el Ayuntamiento de Lérida, es preciso indicar que no procede su toma en consideración por esta Junta, sobre la base de que la competencia de este órgano, como se desprende de su normativa de regulación, esto es, del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, y como se ha manifestado en anteriores ocasiones, no puede suponer la sustitución del asesoramiento de los órganos de contratación en el desarrollo de los procedimientos de licitación que tienen atribuidos otros órganos de las diferentes administraciones ni, en ningún caso, puede referirse a cuestiones concretas de un determinado procedimiento.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa tiene la condición de órgano consultivo específico en materia de contratación administrativa y, a tales efectos, el Decreto 376/1996 establece cuáles son los órganos legitimados para solicitarle informe.



En su caso, el sector empresarial cuenta con la posibilidad de pedir informes a la Junta Consultiva mediante las organizaciones empresariales representativas de los sectores afectados por la contratación administrativa —que, además, se encuentran representadas en la propia Junta—, previsión coherente con las facultades consultivas de carácter general que tiene atribuidas este órgano.

Por otra parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tampoco tiene atribuidas funciones para informar el criterio de actuación que debe seguir un órgano de contratación ante un contrato determinado, así como tampoco se pueden resolver mediante el informe de esta Junta las controversias surgidas entre partes, sustrayendo, así, a los correspondientes órganos administrativos o jurisdiccionales las facultades que tienen asignadas en materia de resolución de recursos, de conformidad con lo que establecen los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común; los artículos 85 y 86 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; y los artículos 8 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En definitiva, de acuerdo con estos planteamientos y con la naturaleza jurídica de la Junta, no se regula ningún procedimiento de carácter contradictorio en relación a la tramitación de las consultas que se plantean a la Junta que permita que otras partes ajenas al órgano petionario del informe puedan presentar documentación o hacer alegaciones.

II. Consideraciones generales sobre capacidad de las empresas

De acuerdo con el artículo 15, apartado 1, del Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas (en adelante, TRLCAP), la capacidad para contratar con las administraciones públicas está referida a la capacidad de obrar y a la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional que resulte exigible. Este artículo no distingue entre capacidad jurídica y de obrar, ya que se entiende que la primera opera como presupuesto o condición de la segunda. Además, de acuerdo con el artículo 20 del mismo TRLCAP, es preciso añadir para la determinación de la capacidad contractual, la condición negativa de no estar incurso en ninguna prohibición para contratar.

En segundo lugar, el apartado 2 del mismo artículo 15 del TRLCAP dispone que la capacidad de obrar de los empresarios que sean personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución o de modificación, si procede, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito sea exigible, conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Para los casos en que la legislación aplicable sea otra, la acreditación de la capacidad de obrar se tiene que efectuar mediante la escritura o el documento de constitución, estatutos o acta fundacional en los que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, si procede, en el correspondiente registro oficial.



Por otra parte, el artículo 197.1 del TRLCAP exige la adecuación del objeto social al objeto del contrato en el caso de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios. Este artículo especifica lo que, en virtud del artículo 15.2 del TRLCAP, es una condición general de capacidad de las personas jurídicas —la acreditación de su capacidad mediante la escritura o el documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los cuales tiene que constar necesariamente el objeto social— y, por tanto, es exigible para todos los contratos, tal y como tuvo ocasión de manifestar la Junta Consultiva del Estado en los informes 4/1999, de 17 de marzo, y 20/2000, de 16 de julio.

Finalmente, al efecto de aplicar la exigencia legal de la necesaria adecuación del objeto social al objeto contractual, es preciso tener en cuenta la existencia de objetos contractuales integrados por diferentes prestaciones de diversa naturaleza y especialización.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en la consulta

1. Al efecto de responder las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de Lérida, se pueden distinguir, teóricamente, dos situaciones de hecho. Un primer supuesto en que todas las empresas que se presentan a una licitación como UTE tienen un objeto social que tiene relación directa o indirecta con las prestaciones que integran el objeto del contrato, ya sea parcialmente o totalmente. Este supuesto no plantea especiales problemas, más allá del hecho de que la mesa o los servicios correspondientes del órgano de contratación tienen que comprobar que entre todas las empresas que integran la UTE se cubre por capacidad (tanto por objeto como por solvencia) la totalidad de las prestaciones que integran el objeto del contrato.

Un segundo supuesto sería aquél en el que algunas de las empresas que se presentan a una licitación como UTE tienen un objeto social totalmente o parcialmente coincidente con el objeto del contrato, pero también se incorpora alguna o algunas empresas el objeto de las cuales no tiene ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el objeto del contrato. En este caso se podrían distinguir, a la vez, dos situaciones: por una parte, cuando el conjunto de objetos sociales de las empresas no cubren el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato, caso en que, sin tener que efectuar más consideraciones, habrá que excluir la UTE de la licitación por falta de capacidad; y, por otra parte, cuando sólo una o diversas de las empresas que integran la UTE cubren por sí mismas el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato.

Respeto de este último supuesto, o sea, cuando, a pesar de que se cubre el objeto del contrato, una o diversas de las empresas integrantes de la UTE tienen un objeto social que no guarda ningún tipo de relación, ni directa ni indirecta, ni total ni parcial, respecto de ninguna de las prestaciones que conforman el objeto contractual, y al efecto de dar respuesta a la primera de las cuestiones planteadas en la consulta, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

a) El régimen jurídico básico de las uniones de empresarios en la normativa de contratación se encuentra en el artículo 24 TRLCAP. Este precepto prevé, en el apartado



1, que la Administración podrá contratar con uniones de empresas que se constituyan temporalmente a tal efecto, sin que sea necesaria la formalización de éstas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor. Por su parte, se establece que las empresas quedarán obligadas solidariamente ante la Administración y tendrán que nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven del contrato y hasta que se extinga, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados para determinadas facultades. Por último, dispone que la duración de la unión temporal de empresarios debe ser coincidente con la del contrato hasta su extinción.

El apartado 2 del artículo 24 TRLCAP establece que, cuando se exija clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros tienen que acreditar la clasificación y los últimos, en defecto de ésta, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Para la determinación de la capacidad de obrar de las empresas que conforman una UTE, es preciso aplicar el artículo 15.2 del TRLCAP, antes mencionado, y el artículo 24 del Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas, aprobado por Real decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP). Este último precepto prevé, para las UTE, que cada uno de los empresarios que las componen tiene que acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 del TRLCAP y 9 a 16 del mismo Reglamento; además, establece una norma específica para la determinación de la solvencia, que incluye la remisión a la norma de clasificación de les UTE que se establece en el artículo 52 del RGLCAP¹.

El régimen de acumulaciones de las clasificaciones está previsto en el artículo 31.2 del TRLCAP —que dispone que para proceder a la acumulación de las características de cada una de las empresas que integran la unión temporal, expresadas en sus respectivas clasificaciones, será requisito esencial que cada una de ellas haya obtenido previamente clasificación como empresa de obras o de servicios en relación al contrato a qué optan; por su parte, el artículo 52 del RGLCAP establece una norma específica de comunicación de solvencia de una empresa a toda la UTE y prevé que, cuando para una licitación se exija clasificación en un determinado subgrupo y un integrante de la UTE esté clasificado en dicho subgrupo con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanza la clasificación exigida.

b) El Real decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades anónimas (en adelante LSA) y la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada (en adelante LSRL) vinculan la capacidad de obrar con el objeto social de las empresas. En particular, el artículo 7 de la LSA vincula la personalidad jurídica de la empresa a su inscripción en el Registro Mercantil. Esta inscripción se materializa mediante la presentación de la escritura de

¹ Sobre esta cuestión, en el Informe 46/1999, de 21 de diciembre, la Junta Consultiva del Estado argumenta también la necesidad de exigencia de los requisitos de capacidad y solvencia a todas las empresas que integran la UTE, sobre la base de la inexistencia de un precepto legal que las dispense.



constitución de la sociedad, documento éste que tiene que contener, entre otros extremos, los estatutos sociales donde se indique de manera descriptiva —con indicación de actividades— el objeto social de la empresa (artículo 9 de la LSA).

La misma LSA vincula la capacidad de obrar de las sociedades a su objeto social en otros preceptos, por ejemplo, al regular los eventuales efectos jurídicos de las obligaciones contraídas ante terceras personas con ocasión de actos no comprendidos en el objeto social (artículo 129.2²). En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada también se requiere la inscripción de la sociedad para que adquiera personalidad jurídica y el sistema de materialización de esta inscripción es análogo al de las sociedades anónimas (artículos 11 y 13 de la LSRL). También esta Ley vincula la capacidad obrar de las sociedades de responsabilidad limitada a su objeto social (en este sentido, el artículo 63 LSRL).

En el mismo sentido, los artículos 117 y 178 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real decreto 1784/1996, de 19 de julio (en adelante RRM) establecen que el objeto social se hará constar en los estatutos con determinación de las actividades que lo integran.

Ciertamente, el principio de vinculación entre el objeto social y la capacidad de obrar de las personas jurídicas que se deduce de los preceptos citados anteriormente no es compartido por un sector doctrinal de procedencia germánica, el cual entiende que el objeto social no limita ni vincula la capacidad de las sociedades en el derecho español³. Ahora bien, esta posición doctrinal relaciona la cuestión con el ámbito de la representación, justamente sobre la base del citado artículo 129.2 de la LSA, el cual, no podría ser tenido en cuenta en relación a un procedimiento de contratación pública donde la Administración tiene la obligación de comprobar las condiciones de capacidad de las empresas licitadoras y, en especial, de aquella o aquellas que resulten adjudicatarias.

Hay que tener en cuenta, también, que el artículo 10 del RGLCAP, en relación a la acreditación de la capacidad por parte de las empresas extranjeras, también la vincula a las actividades que conforman habitualmente el objeto de la empresa y el objeto del contrato. Asimismo, el artículo 47.2.a del mismo RGLCAP exige, para proceder a la clasificación de las empresas, que su objeto social comprenda las actividades incluidas en los subgrupos en que solicitan la clasificación. Dicho en otras palabras, se exige para el otorgamiento de la clasificación la vinculación entre el objeto social y el objeto de los contratos a qué se quiere tener acceso.

c) Llegados a este punto, podemos afirmar que la condición de que el objeto social de las empresas licitadoras debe tener relación con el objeto contractual —prevista en los

² Este apartado del artículo 129 LSA, en el contexto de la regulación de la representación de la sociedad, dispone: “La sociedad quedará obligada ante terceras personas que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aunque se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está incluido en el objeto social”.

³ La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de Lo contencioso administrativo), de 10 de diciembre de 1991, hace referencia a las diferentes posiciones doctrinales.



artículos 15.2 del TRLCAP, a todos los efectos y para todos los contratos, y 197.1 del mismo TRLCAP, con carácter específico para los contratos de consultoría y asistencia— puede plantear dificultades interpretativas en relación a los contratos que tienen un objeto que incluye diferentes prestaciones y la oferta la presenta una UTE.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recogiendo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, afirmó en la Sentencia 292/2002, de 26 de abril, que "en caso de contratos mixtos (...) no resulta exigible la clasificación como contratista de obras a las empresas integrantes de una unión temporal que se limitan a intervenir en la fase de explotación, sin tomar parte en la realización de la obra". Por tanto, se deduce que el Tribunal admite la posibilidad de complementariedad entre los objetos de las empresas que conforman la UTE y la eventual ejecución parcializada del objeto del contrato.

En otro orden de consideraciones, es preciso tener en cuenta también que la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, prevé en su artículo 8.b, que "El objeto de las uniones temporales de empresas será desarrollar o ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera de España. También podrá desarrollar o ejecutar obras o servicios complementarios y accesorios del objeto principal". O sea, la necesaria vinculación entre el objeto social de las empresas que integran la UTE y el objeto contractual se tiene que interpretar en sentido amplio y no restrictivo.

Dicho esto, atendida la norma general de vinculación del objeto social de todos los licitadores al objeto contractual —prevista en el artículo 197.1 del TRLCAP que, como ya se ha dicho, se configura como un verdadero requisito de capacidad general— y atendida la responsabilidad solidaria que establece el artículo 24 del TRLCAP para todos los participantes en la UTE ante la Administración, se tiene que afirmar también que siempre tiene que haber una vinculación entre el objeto social de cada una de las empresas integrantes de la UTE y alguna de las prestaciones que conforman el objeto contractual.

Por tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran una UTE estén clasificadas y, si procede, les sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones previstas en los artículos 31.2 del TRLCAP y 52 del RGLCAP, todas estas empresas tienen que acreditar, cuando menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato.

2. El Ayuntamiento de Lérida plantea, como segunda cuestión, si sería necesario antes de la adjudicación o de la formalización de la UTE y del contrato que las juntas generales de cada una de las sociedades que no tuviese atribuido el objeto social específico, adoptase un acuerdo de habilitación especial. Dicho en otras palabras, se plantea la posibilidad de enmendar la falta de capacidad de algunas de las empresas que conforman les UTE con una habilitación especial otorgada por las respectivas juntas generales de las empresas en cuestión.



Como premisa para abordar esta cuestión, es preciso tener en cuenta que la falta de capacidad de un licitador tiene, de acuerdo con el artículo 22 del TRCLAP, los mismos efectos que las causas de prohibición para contratar contenidas en el artículo 20 del TRLCAP. Es más, los artículos 79 del TRLCAP y el 81 RGLCAP sólo prevén la posibilidad de enmienda para la acreditación documental de una circunstancia de capacidad que se disfrutase con anterioridad a la presentación de la oferta. Esta Junta ya tuvo ocasión de manifestarse en este sentido en el Informe 10/2003, de 2 de septiembre, en el cual se afirmó que el artículo 81.2 del RGLCAP otorga la posibilidad de “que los licitadores aporten en un periodo temporal complementario, posterior a la presentación de las proposiciones, los documentos acreditativos de que en el periodo de presentación de proposiciones cumplían los requisitos y las condiciones establecidas en el pliego de cláusulas administrativas (...) sin que eso suponga alterar las condiciones comunes de participación en la licitación, como son la existencia de los requisitos legales exigidos en el periodo de presentación de proposiciones”.

Por tanto, la enmienda de la falta de capacidad acreditada con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, a pesar de que se produjese con carácter previo a la adjudicación o a la formalización de la UTE y del contrato, no podría ser admitida.

Por otra parte, es preciso recordar que los acuerdos de modificación del objeto social suponen una modificación de los estatutos de la empresa que tienen que ser acordados por la Junta General y, además, tienen que ser objeto de inscripción al Registro Mercantil previa su formalización en escritura pública (artículos 144, 147 y 150 de la LSA).

Hay que concluir, pues, que, en general, no se puede aceptar la presentación de enmiendas de capacidad válidamente efectuadas con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

3. Finalmente, el Ayuntamiento de Lérida pregunta si es posible que puedan apartarse libremente de la oferta presentada, antes de la propuesta de adjudicación, las empresas que inicialmente integran la UTE pero que no cumplen con los requisitos de capacidad y ello para salvaguardar la oferta de la UTE.

Esta Junta Consultiva tuvo ocasión de manifestarse en sentido negativo respecto de la posibilidad de que una de las empresas que conforman la UTE se retire en un momento previo a la adjudicación del contrato y pueda mantenerse la oferta presentada, en los informes 1/1997, de 17 de marzo, y 8/1997, de 7 de noviembre, sin que se hayan modificado las normas que fundamentaban dichas conclusiones. En estos informes se afirma que la enmienda de errores materiales en la documentación aportada por los licitadores no puede suponer que el licitador, en respuesta a esta solicitud, pretenda modificar sus condiciones iniciales de personalidad y capacidad con las cuales se presentó en la licitación, rectificando o variándolas para ajustarse a los preceptos legales o prescripciones del pliego de cláusulas administrativas reguladoras de la licitación pública. Asimismo, se concluye la inadmisibilidad de cambiar, durante el procedimiento de adjudicación, la composición de las empresas que conforman una UTE o romper el compromiso de unión y presentarse uno de los empresarios asociados como licitador



individual. Finalmente, se manifiesta que la falta de cumplimiento de cualquier requisito de personalidad y capacidad para contratar de alguno o algunos empresarios afecta a la UTE en su globalidad.

Efectivamente, la negativa a admitir la retirada de alguno o de algunos de los participantes en la proposición de la UTE está apoyada, principalmente, en los siguientes argumentos, todos ellos derivados de las prescripciones del RGLCAP: 1) la exigencia derivada del artículo 24.2 RGLCAP de indicar en la propuesta los nombres y las circunstancias de las empresas que constituyen la UTE, así como la participación de cada una de ellas (al efecto, por ejemplo, de conocer la solvencia de la UTE); 2) la disfunción que implicaría en el desarrollo del procedimiento de adjudicación, dado que, admitido un cambio, se podrían producir otros y, por cada uno, la Administración tendría que revisar la valoración de la solvencia y, eventualmente, de la oferta; 3) las únicas alteraciones subjetivas permitidas por la Ley con carácter previo a la adjudicación son las relativas a fusiones, escisiones y transmisión de patrimonio empresarial; y 4) el principio de solidaridad de todas las empresas que conforman la UTE opera desde el momento de presentación de las proposiciones.

Por tanto, y de acuerdo con las anteriores consideraciones jurídicas, esta Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña formula las siguientes

CONCLUSIONES

1. Todas las empresas que integran una UTE tienen que acreditar, al menos, una relación directa o indirecta, ya sea total o parcial, entre su objeto social y el objeto del contrato, y eso con independencia de que dichas empresas estén clasificadas. Corresponde a la mesa de contratación o a los servicios del órgano de contratación el análisis y apreciación de este requisito.
2. No pueden ser admitidas las alteraciones de la capacidad de los licitadores que se hayan producido válidamente una vez agotado el plazo de presentación de proposiciones.
3. La renuncia de una de las empresas integrantes de una UTE durante el procedimiento licitación determina la exclusión de la unión temporal de empresas.

Barcelona, 4 de octubre de 2005